



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00248-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Nuris Jiménez de Conti
DEMANDADO:	Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Nuris Jiménez de Conti en contra del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se relata en la demanda que dio inicio a este trámite que luego de presentas varias solicitudes, en auto de marzo 9 de 2021 el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dispuso la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales, requiriendo en junio 11 de 2021 a la secretaría común para que hiciera entrega de los títulos, sin que así se haya hecho. El accionante expone haber presentado varias peticiones sin que ninguna le haya sido atendida por el centro de servicios accionado.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla proceder a la entrega de los títulos ordenados en el auto de terminación.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en septiembre 7 del presente año y admitida en septiembre 8 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	Septiembre 8 de 2021	Notificación electrónica	Si
Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipal de	Accionado	Septiembre 8 de 2021	Notificación Electrónica	Si



Ejecución de Sentencias de Barranquilla				
Manuel José Blanco Villanueva	Vinculado	Septiembre 16 de 2021	Notificación Electrónica	Si
Gladys Isabel Vargas Chamorro	Vinculado	Septiembre 16 de 2021	Notificación Electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Juez 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla manifestó que dispuso la terminación del proceso conforme se solicitó por las partes y se ordenó la entrega de los títulos judiciales. Afirmó que requirió a la secretaría común y que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura corresponde a ellos la entrega de los títulos.

La Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla expuso que el expediente fue remitido a los jueces de ejecución y que perdió competencia para continuar actuando en el mismo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la no entrega de los títulos ordenados por la autoridad judicial accionada corresponde a una violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela



El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque



el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La acción de tutela será declarada improcedente ante la configuración de una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado. La pretensión del accionante, además del amparo del derecho fundamental al debido proceso, estriba en que esta especial jurisdicción intervenga al interior del proceso ejecutivo 0800140530112017008900 con el propósito de que se adopten medidas para la entrega de los títulos judiciales que fueron ordenados por el juzgado accionado.

Sin embargo, la Juez 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla remitió junto con su informe la prueba de que la orden de pago requerida para la materialización del título ha sido elaborada, tal y como consta en la siguiente imagen:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Despacho: DESPACHO JUDICIAL 080014303000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 080014303000 Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)
	Fecha: 08/09/2021 Oficio No.: 2021004748 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 8001430300020170089011	
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)		
Apreciados Señores: Demandado: VARGAS CHAMORRO GLADYS ISABEL CEDULA 32704528 Demandante: JIMENEZ CONTYS NURY CEDULA 22425073		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 08/09/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 8732455 MANUEL JOSE BLANCO VILLANUEVA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
07/05/2019	416010004079955	\$208,000.00
07/05/2019	416010004079960	\$208,000.00
07/05/2019	416010004079969	\$208,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITO€		\$624,000.00

De ese modo, es claro que en este momento se ha agotado la competencia de la jurisdicción constitucional para intervenir en la situación manifestada por la demandante, en la medida que, luego de notificada la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8



tutela, el accionado adelantó las gestiones positivas y efectivas para restaurar el derecho fundamental a su estado de bienestar, circunstancia que se acompasa e implica la configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, tal y como consta en el extracto jurisprudencial transcrito en líneas precedentes.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo propuesta por Nuris Jiménez de Conti por haberse configurado una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ